



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de julio de 2018.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-2619-SPA-1548**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, respecto a los siguientes hechos: *el Sonora Grill... vuelven a realizar modificaciones [ampliación, remodelación y/o modificación al interior de sus instalaciones] por lo que solicito verificar si el establecimiento cuenta con las autorizaciones respectivas... tampoco se presentó copia simple de la Licencia Ambiental Única LAUDF por lo que se solicita se verifique la existencia y actualización de dicho documento incluyendo su plan anual de desempeño ambiental... para la colocación de enseres en la calle... la ley establece que no deben de estar sujetos o fijos a la vía pública, con preocupación veo que en la actualidad realizan obras de carácter permanente que invaden la vía pública y son más extensas que las anteriores lo cual afecta nuestra seguridad pues obstruyen la libre circulación de los peatones por la banqueta... el área libre de la banqueta es mucho menor que la extensión que el Sonora Grill está llevando a cabo... en el pasado se retiró un buzón de SEPOMEX con el argumento de que obstruía el paso peatonal y ahora resulta que el Sonora Grill si puede invadir la vía pública... en el inmueble ubicado en Amores, número 1203 PB, colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, esquina con Pilares... con la construcción supongo que se ampliara el número de mesas y a la fecha el restaurant mencionado no cuenta con estacionamiento... ofrece servicio de valet parking y estaciona los automóviles sobre la vía pública ya que no cuenta con una zona designada para ese fin.*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia, en particular, se realizaron tres reconocimientos de hechos.



ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en los artículos 6º fracción V y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, los cuales versan respecto a la ocupación de vía pública, falta de estacionamiento y de Licencia Ambiental Unica para el Distrito Federal por parte del establecimiento mercantil denominado "Sonora Grill", ubicado en Amores, número 1203 Planta Baja, colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez.

De la ocupación de la vía pública y falta de estacionamiento

Al respecto, la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en su artículo 14 señala que los titulares de los establecimientos mercantiles cuyo giro preponderante sea la venta de alimentos preparados y/o bebidas podrán colocar en la vía pública enseres e instalaciones que sean necesarios para la prestación de sus servicios, previo aviso que ingresen al Sistema y el pago de los derechos que establece el Código Fiscal de la Ciudad de México.

Asimismo, dicha Ley, establece en artículo 15 fracciones I y II que la colocación de los enseres e instalaciones, procederá cuando se estos sean contiguos al establecimiento mercantil y desmontables, sin que se encuentren sujetos o fijos a la vía pública; asimismo, se deje una anchura libre de por lo menos dos metros, entre la instalación de los enseres y el arroyo vehicular; a efecto del permitir el paso de los peatones.

Aunado a lo anterior, el artículo 10 de la Ley en cita, apartado A, fracción XIV, especifica que los titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen la obligación de contar con los cajones de estacionamiento que instruyen para cada uso los Programas Delegacionales o Parciales de Desarrollo Urbano.

En este sentido, de los hechos que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que la persona denunciante refirió el inmueble ubicado en Amores, número 1203 PB, colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, como el lugar donde se cometieron los hechos denunciados, sin embargo, del reconocimiento de hechos se desprende que el personal de esta Entidad se constituyó en diferentes fechas y horarios sobre la vía pública frente al inmueble marcado con el número 231, de la calle Pilares, el cual corresponde al número y calle correcto del predio objeto de denuncia; observando que se trata de un establecimiento mercantil con giro de restaurante, el cual mantiene enseres en la vía pública, durante la diligencia no se constataron trabajos de remodelación o modificación. Cabe señalar que los enseres observados durante la diligencia, eran piezas movibles, las cuales son replegadas al interior del establecimiento.



En este sentido, se citó a comparecer en las oficinas de esta unidad administrativa al representante legal del establecimiento, a efecto de que manifestara lo que a su derecho corresponde en relación a los hechos denunciados; sin embargo, a la fecha de emisión del presente instrumento, dicho requerimiento no fue atendido.

Por lo anterior, mediante oficio dirigido a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Benito Juárez, se solicitó que informaran si el establecimiento motivo de los hechos denunciados contaba con autorización, permiso o licencia para la ocupación de la vía pública con la colocación e instalación de enseres; así como si cuenta con cajones para estacionamiento destinados para su clientela.

Al respecto, dicha Dirección General informó que el establecimiento mercantil denominado "Sonora Taco Grill", ubicado en Pilares, número 231, colonia Del Valle, con giro de restaurante, contaba con ocho cajones de estacionamiento; sin embargo no contaba con la revalidación de enseres, tal como lo señala el artículo 17 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.

Aunado a lo anterior, la multicitada Dirección General informó que se había emitido visita de Verificación Administrativa bajo el expediente CV/B/EM/009/2018 al establecimiento en comento, remitiendo las constancias a la Subdirección Calificadora de Infracciones de dicho Órgano Político-Administrativo, a efecto de substanciar el Procedimiento Administrativo correspondiente.

Por lo anterior, mediante oficio dirigido a la autoridad antes señalada, se solicitó que informaran el estado que guarda el Procedimiento Administrativo contenido dentro del expediente antes citado; sin embargo, a la fecha de emisión del presente instrumento, la información solicitada no ha sido recibida en esta entidad; asimismo, se hizo de su conocimiento que en fechas 13 y 16 de abril de 2018, se constató que el establecimiento denominado "Sonora Taco Grill", continuaba con la ocupación de la vía pública mediante el uso de enseres; lo anterior, a efecto de que, en su caso, se ordenará el retiro de los mismos, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.

De la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal

Al respecto, el artículo 135 de la Ley Ambiental anteriormente citada, establece que para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción local que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal que expedirá la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México,



Asimismo, el artículo 61 bis de la Ley en cita señala que la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal es el instrumento de política ambiental por el que se concentran diversas obligaciones ambientales de los responsables de fuentes fijas que están sujetos a las disposiciones de esta Ley, mediante la tramitación de un solo procedimiento que ampare los permisos y autorizaciones referidos en la normatividad ambiental; asimismo el artículo 61 bis 1 refiere que para obtener la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, los responsables de las fuentes fijas deberán presentar a la Secretaría, en un plazo no mayor a 60 días hábiles a partir del inicio de operaciones del establecimiento, la solicitud correspondiente; en este sentido el artículo 61 Bis 4 enuncia que una vez obtenida la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal y de acuerdo a lo que se señale en la misma, los responsables de los establecimiento que deban llevar a cabo la actualización de la información del desempeño ambiental de su establecimiento, a través de la presentación de alguno de los anexos que se señalan en la fracción IX del artículo 61bis1.

Por lo anterior, mediante oficio dirigido a la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, esta entidad solicitó que informaran si el establecimiento en comento se encuentra sujeto a tramitar la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal; al respecto, la referida Dirección General informó que en sus archivos no obra registro de LAUDF o su actualización.

En este sentido, vía oficio se solicitó a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizar visita de inspección al establecimiento denunciado con la finalidad de corroborar que dicha negociación de cumplimiento a sus obligaciones en materia ambiental.

Dadas las condiciones anteriormente señaladas, esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en la cual se señala: (...) *III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su reglamento, para la atención de la denuncia. (...).*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el inmueble ubicado en Pilares, número 231, colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, se localiza el establecimiento mercantil denominado "Sonora Taco Grill", el cual ocupa la vía pública con la colocación de enseres durante su operación. Dichos enseres son movibles y resguardados al interior del establecimiento cuando éste no se encuentra en funcionamiento.
- La Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Benito Juárez informó que el establecimiento en comento, cuenta con ocho cajones de estacionamiento; sin embargo, no cuentan con la revalidación de enseres en la vía pública.



- Dicho Órgano Político-Administrativo realizó visita de Verificación Administrativa al establecimiento en comento, remitiendo las constancias a la Subdirección Calificadora de Infracciones.
- Esta entidad informó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Benito Juárez que el establecimiento denominado "Sonora Taco Grill" continuaba con la ocupación de la vía pública mediante el uso de enseres; a efecto de que, en su caso, ordenara el retiro de los mismos, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.
- La Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente informó que no cuentan con registro de Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal o su actualización, por lo que se solicitó a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de dicha Secretaría instrumentara el procedimiento administrativo correspondiente.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.-e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su conocimiento.-----

ELMKCH/DRG

www.paot.org.mx

Medellín 202, Cuarto Piso, Col. Roma Norte, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 Exts. 12011 y 12400.